



EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICADO No. 68001.31.03.007.2021-00342-00

Al Despacho de la señora Juez el proceso antes referenciado. Pasa para informar que la parte demandante presento reforma de la demanda.

FREDDY OSPINA
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga (S), Diez (10) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la REFORMA A LA DEMANDA dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía seguido por FINANCIERA COOMULTRASAN con NIT 804.009.752.8, contra FREDDY GONZALO AMAYA GONZALEZ con C.C. 91.505.540., LUCILA GONZALEZ BANDERAS C.C. 37.655.754., FUNDACION CENTRAL DE SOLUCIONES E INGENIERIA con NIT. 900.124.931.1, representada legalmente por CAMILO ANDRES ORTIZ SILVA con C.C. 1.099.376.546.

Revisada la reforma a la demanda, se observa que se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 93 del C.G.P., en concordancia con el artículo 82 ibidem.

1.- Debe realizar las pretensiones con precisión y claridad, indicando sí la acción que pretende es ejecutiva con garantía real, u ejecutivo con garantía real y personal Lo anterior de conformidad con el Núm. 4 del artículo 82 del C.G.P., para lo cual se debe allegar el respectivo poder otorgado.

2.- Aclare en los fundamentos facticos sí la acción pretendida es la que trata el articulo 468 del C.G.P.

3.- Debe señalar, si ya fue citado como acreedor hipotecario por parte del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil, dentro del proceso ejecutivo radicado 2019-00309, adelantado por FAUSTINO TAPIAS contra AGOCOL CONSTRUCCIONES S.A.S., según embargo inscrito en la anotación No. 11 del folio de matricula inmobiliaria No. 320-2843.

4.- Debe señalar si el pago de la obligación se pactó en diversos instalamentos, la fecha de su inicio y el valor de las cuotas etc.

5.- Debe señalar en los fundamentos de derecho, la clase de acción pretendida. Núm. 8 del Art. 82 del C.G.P.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., SE DECLARA INADMISIBLE la reforma de la demanda para que DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente auto se subsane.

La subsanación de la reforma de demanda se debe allegar debidamente integrada en un solo escrito. conforme lo establece el Núm. 3 del artículo 93 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga
J07ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:

Ofelia Díaz Torres

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c407b7a050ad17b6a109bcac8279e0fb8599f141f076994bc382c813af9905**

Documento generado en 10/08/2023 02:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>